

Concepción del Uruguay, 4 de Abril de 2016.

Proveyendo fs.8513/8514:

1. Toda vez que, como ineludible consecuencia del desapoderamiento provocado por la sentencia que decretó la quiebra de la fallida, la Sindicatura debió tomar intervención en los autos: nº090891, caratulados "CALIMBOY SA c. GRANÉ, Martín Alberto y otro s/ORDINARIO"(LCQ. 106, 107, 110 y 175, segunda parte), lo que no ha efectuado según termina admitiendo en el escrito que se atiende, llámesele muy severamente la atención a sus integrantes.

Deberán tomar la intervención omitida e informar en autos todo lo que se les requirió. Explicarán, además, porque no tomaron intervención antes de ahora y adjuntarán copias auténticas e íntegras de tales autos. Todo dentro de los diez días y bajo apercibimiento de LCQ.255.

2. Al pedido de libramiento de oficio al escribano VERADINI y al de autorización para confeccionar plano de mensura, teniendo en cuenta que la legitimación que tenía a tales efectos CALIMBOY SA., desde que se decretó su quiebra, la posee el órgano sindical, no corresponde proveerla dado que el órgano cuenta con sobradas facultades a dichos fines.

Siendo lo proveído precedentemente reiteración de lo ya dispuesto frente a análoga petición ya formulada por la Sindicatura, se insta al órgano a no reiterar los pedidos rechazados sin agregar motivos o razones que permitan variar la inteligencia de lo resuelto.

3. Respecto de los confusos pedidos de declaración de ineficacia formulados en relación a los automotores dominio FDW614, FPW098 y VW PASSAT -cuyo dominio no informa la Sindicatura- habiendo operado al momento del pedido el plazo de caducidad de la LCQ.124, no ha lugar.

Siendo el deber de responsabilidad de la sindicatura correlativo de la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para lo que fue creada, su incumplimiento apareja la aplicación de sanciones. Por ello, en el entendimiento que la solicitud de declaración de ineficacia luego de transcurrido el término de caducidad que prevé la ley falencia a tal efecto constituye -de mínima- falta grave apercibo a los integrantes del órgano sindical (LCQ.255).

4. En relación al relato efectuado de parte del escrito de la demanda promotora de los autos nº090891 expliquen a qué efecto lo realizan, cuando el suscripto, en uso de las facultades que la ley falencial le otorga en el art.274, les solicitó informen en relación a otras cuestiones: participación que debieron haber asumido en el mismo, su objeto, posición del órgano y estado procesal.

5. En virtud de lo manifestado en el capítulo III, resultando injustificable que desde mediados de 2014 el órgano no haya efectuado gestión alguna con resultado tendiente a anotar en forma definitiva el dominio del inmueble MATRICULA 2838, llámasele la atención nuevamente y requiérasele que acredite en veinte días la respectiva anotación (en forma definitiva). Bajo apercibimiento LCQ.255.

6. Autorízase el reajuste solicitado para el pago del servicio de custodia a partir del mes de abril en un 30%.

7. Previo a resolver el restante pedido de declaración de ineficacia,

suministren dentro del quinto día originales o copias certificadas de la documentación en que se sustenta y reformúlenlo ajustado a derecho y, en lo posible, sin transcribir piezas anteriores. Bajo apercibimiento LCQ.255.

8. Proveyendo fs.8522/8523:

Sin perjuicio de compartirse los argumentos y razonamientos formulados por los ex trabajadores que suscriben el escrito que se provee, a quienes - además- la Sindicatura en la audiencia celebrada en autos les garantizó celeridad en la presentación que da cuenta la pieza que obra en fs.8503 y sgts., estése a fs. 8512.

Agustín Weimberg  
Juez a/c del despacho